
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 229-00077547-8, obrero, teléfono núm.829-392-4508, domiciliado y residente en la calle Torre, casa núm. 10, sector El Invi de Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída la Licda. Heidy Caminero, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el del 29 de julio de 2019, en representación de Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, a través de la Licda. Heidy Caminero, abogada adscrita a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00187, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2019; cancelada en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19

(coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00029 del 13 de julio de 2020, por medio del cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 341, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Evelyn Peña Quezada, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0393-2018-SACO-00275 del 18 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00051, el 22 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a José Miki Robinson Solano Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miqui Robinson Rosario Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-00077547-8, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína clorhidratada y la venta y distribución de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, le condena a cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00); y le exime del pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SC1-2017-11-32-022777; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) que no conforme con esta decisión el procesado Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00054, el 3 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miki Robinson Rosario Solano, a través de su representante legal Lcda. Heidy Caminero, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00051, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la misma; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

2. El recurrente Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano, expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal). Constitucionales (Arts. 68 y 69. 10 CRD) contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de la debida motivación judicial.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega lo siguiente:

Resulta que en primer y único medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miki Robinson Rosario Solano ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, se denunció la existencia de errónea aplicación de normas jurídicas de carácter procesal, como lo es el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no fueron evaluados correctamente los criterios de determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la pena impuesta que le permitiera al imputado conocer de manera certera el razonamiento del tribunal. [...] fue planteado ante la Corte el hecho de que el tribunal de primer grado solo evaluó el estándar relativo a la gravedad de los hechos; sin embargo, obvió considerar los demás criterios relativos a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; entre otras... [...] la Corte de Apelación parte de la magnitud de la pena impuesta en cuanto a la cuantía y su nimiedad de donde se denota que la Corte de Apelación admite confirmar una sentencia condenatoria en la cual no se evalúa a cabalidad las posibilidades del imputado para reinsertarse con una pena de menor duración o con la aplicación de la misma [...] Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miki Robinson Rosario Solano la Corte de Apelación parte de la magnitud de la pena impuesta en cuanto a la cuantía y su nimiedad de donde se denota que la Corte de Apelación admite confirmar una sentencia condenatoria en la cual no se evalúa a cabalidad las posibilidades del imputado para reinsertarse con una pena de menor duración o con la aplicación de la misma pena bajo otra modalidad que no conlleve la extensión de la privación de libertad por dicho periodo [...] la Corte de Apelación lo que hace es transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que la Corte de Apelación lo que hace es brindar una motivación sumaria que no satisface el deber de la debida motivación judicial [...].

4. En el medio de casación esgrimido, el recurrente Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, recrimina que la decisión de la Alzada resulta sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, incumpliendo específicamente con el principio de la debida motivación judicial, puesto que la Corte *a qua* se enfoca en la magnitud y cuantía de la pena impuesta, sin considerar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones del imputado para reintegrarse a la sociedad con una pena de cantidad minoritaria o bajo el cumplimiento de otra modalidad de la misma,

que no conlleve la privación de libertad. Además, manifiesta su divergencia con el fallo impugnado, porque considera que la alzada se limita a transcribir las motivaciones de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, soslayando las conclusiones emitidas por la defensa, en torno a la suspensión condicional de la pena, conforme al artículo 341 del mismo código.

5. La Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expresó lo siguiente:

[...] contrario a lo afirmado por el indicado recurrente, los jueces del Tribunal a quo, según se observa en el ordinal 24, de la página 13 de la sentencia atacada, afirman que rechazan las conclusiones formuladas por la defensa técnica del justiciable porque la acusación fue probada, por la parte acusadora, más allá de toda duda razonable, en el entendido de que en la infracción juzgada se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la misma, motivo por el cual dictó la sentencia condenatoria en contra del imputado [...] en la página número 14, ordinal 27 de la sentencia atacada, esta alzada ha verificado que los jueces a quo, explican el motivo por el cual aplicaron la pena mínima establecida en la ley para este tipo de infracción al imputado, tomando en consideración que en ese tiempo puede reeducarse e insertarse en el cuerpo social, por tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben ser desestimados en el entendido de que los Jueces no están obligados a tomar en cuenta todos los parámetros establecidos por el artículo 39 (sic) del Código Procesal Penal, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, sino, que resulta suficiente que se tome en consideración cualquiera de los aspectos determinado por la norma [...] Que en la suspensión de una parte o la totalidad de la pena impuesta a un imputado, no es una obligación impuesta a los juzgadores, sino, que es una facultad de los mismos, atendiendo al cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; de manera, que si los sentenciadores deciden no suspender una pena, de ninguna forma se debe entender que han incurrido en violación a las disposiciones contenidos en la norma anteriormente referida, como ha afirmado el recurrente, por tanto, este argumento debe ser desestimado [...] Observa ésta Alzada que los jueces del tribunal a quo, dictaron una sentencia atendiendo a la sana crítica, aplicando los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios sometidos al contradictorio, observando el debido proceso sustantivo, y tutelando de forma efectiva los derechos de las partes[...].

6. En lo relativo al primer aspecto planteado, del análisis de las razones *ut supra* transcritas de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que se pone de manifiesto que no solo consideró la gravedad del hecho y la cuantía de la pena impuesta, sino también las demás implicaciones que deben ser analizadas ante la aplicación de la misma, entendiendo que en el tiempo de esta se puede lograr la reeducación y reinserción del imputado a la sociedad; en ese sentido, contrario a lo denunciado, la alzada de manera precisa y coherente expone las razones por las que difiere del recurrente en cuanto al vicio invocado, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento en este primer punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

7. En ese tenor es preciso destacar que la individualización judicial de la pena es una atribución soberana del juez, quien al hacerlo debe verificar que la misma se encuentre dentro de los parámetros preestablecidos por la ley, observando los criterios para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y puede ser controlada por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho o por aplicación indebida los referidos criterios. En ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente, en las páginas 6 numerales 5 y 6, y 7 numeral 8, se comprueba que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las razones que sustentaron la decisión de primer grado, sino que se ha referido a ellas luego de haberlas examinado, para inferir que la pena se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma, por lo tanto, procede desestimar también este argumento del imputado recurrente, por improcedente e infundado.

8. Finalmente, la parte recurrente en el desarrollo del medio y en audiencia, manifestó que la Corte *a qua* no ha considerado lo referente a la aplicación de una modalidad distinta de cumplimiento de la pena, que no implique la privación de libertad. Sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia

impugnada, se advierte que la Alzada brindó razonamientos correctamente fundamentados sobre ese aspecto planteado en el recurso de apelación objeto de escrutinio, en cuanto a la acogencia o no de este tipo de modalidad de cumplimiento punitivo. En ese contexto, es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional si se cumplen los siguientes elementos: *a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*; no obstante, como se ha manifestado en la decisión impugnada, la acogencia de este precepto legal no resulta de carácter imperativo para el tribunal de juicio ni la Corte *a qua*, toda vez que la facultad para dictar dicha suspensión no es absoluta, más bien constituye una modalidad de cumplimiento de la pena que puede ser concedida o no en beneficio del imputado; lo que evidencia la improcedencia del planteamiento formalizado, por lo que procede su desestimación.

9. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici